

Expte.

DI-1116/2014-5

**Entidad Local Menor de Escarrilla
Ctra, de Francia, 16
22660 ESCARRILLA
HUESCA**

Asunto: Sugerencia sobre determinación de precios públicos por servicios municipales prestados por la Entidad Local Menor de Escarrilla (ludoteca).

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 3 de junio de 2014 tuvo entrada en esta Institución escrito en el que se hacía alusión al hecho de que las personas que no son residentes o no están empadronadas en el municipio de Escarrilla no pueden acceder a las bonificaciones que se establecen por esta entidad local para determinados servicios, como la ludoteca o la piscina municipal.

SEGUNDO.- Al amparo de lo preceptuado en el artículo 2.3 de la Ley Reguladora del Justicia de Aragón, se admitió la misma a supervisión con la finalidad de interesar de la Entidad Local Menor de Escarrilla información precisa para determinar la fundamentación o no del escrito de queja.

TERCERO.- La respuesta de la Entidad Local Menor de Escarrilla se recibió el día 13 de junio de 2014 y consistió en la remisión de una copia de la Ordenanza Fiscal nº 7, reguladora del precio público por la prestación del servicio de ludoteca infantil en Escarrilla, y de su reglamento de organización.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Atendido el contenido de la queja, la cuestión objeto de estudio se circunscribe a determinar la procedencia o improcedencia de las bonificaciones previstas para los empadronados y residentes ofrecidas por la Entidad Local Menor de Escarrilla sobre la tarifa general fijada para el servicio de ludoteca infantil.

En este sentido, a la vista de la redacción del acuerdo -Ordenanza Fiscal- en el que se regulan las tarifas a pagar por la prestación por parte de la Entidad Local Menor de Escarrilla del servicio indicado, ha de advertirse que la Entidad ha regulado como precio público la contraprestación económica del servicio de

ludoteca infantil.

Al respecto, ha de recordarse que los precios públicos no son tributos y tienen, por ello, una regulación específica y diferenciada en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales consecuencia, precisamente, de su distinta naturaleza jurídica.

Así, el art. 41 LHHLL define “precio público” en clave negativa y tomando como referencia el concepto “tasa”. Dicho precepto establece que:

“Artículo 41. Concepto. Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley.

E integrando los arts. 41 y 20.1.B) LHHLL podemos definir “precio público”, en palabras de Ballesteros Fernández, como *“la contraprestación satisfecha por quien voluntariamente solicita un servicio o una actividad administrativa prestada en concurrencia con el sector privado. Se trata, por tanto, de un ingreso de Derecho Público que no tiene carácter tributario.”*

Por su parte, el art. 42 LHHLL establece que no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades enumerados en el artículo 21 de dicha ley, siendo estos los siguientes: 1) abastecimiento de aguas en fuentes públicas, 2) alumbrado de vías públicas, 3) vigilancia pública en general, 4) protección civil, 5) limpieza de la vía pública, 6) enseñanza en los niveles de educación obligatoria. Ha de destacarse que, igualmente, el art. 21 LHHLL establece que sobre estos servicios y actividades tampoco podrán establecerse tasas.

Desde este punto de vista, podemos concluir que la configuración como precios públicos de la tarifa por prestación del servicio de ludoteca infantil es correcta en cuanto que dicho servicio ni es de solicitud o recepción obligatoria ni se presta -o se puede prestar- exclusivamente por el sector público.

En lo relativo a la fijación de su importe, el art. 44 LHHLL dispone que:

“1. El importe de los precios públicos deberá cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.

2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la entidad podrá fijar precios públicos por debajo del límite previsto en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante si la hubiera.”

Atendida la redacción del art. 44 LHHLL, se observa, de una parte, que la ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio o actividad realizados-, frente a las tasas, en las que la cuota tributaria tiene como máximo el coste de estos servicios. Por otra parte, se reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real de la actividad siempre y cuando concurran alguna de las razones -sociales, benéficas...- que indica el artículo transcrito.

SEGUNDA.- Una vez expuesta la regulación general de los precios públicos, procedemos a estudiar la fijación que de estos ha hecho la Entidad Local Menor de Escarrilla por el servicio de ludoteca municipal.

Así, la Ordenanza Fiscal nº 7 reguladora del precio público por la prestación del servicio de ludoteca infantil en Escarrilla establece los siguientes precios públicos (art. 4):

MODALIDAD	1º HIJO	2º HIJO
TODO EL VERANO	230,00	150,00
TODO EL VERANO-MAÑANAS	200,00	130,00
1 MES	120,00	95,00
1 SEMANA	50,00	40,00
1 DIA	12,00	9,00
COMEDOR 1 DÍA	3,00	3,00
COMEDOR/MES	40,00	40,00
DESAYUNO	20,00	20,00
DESAYUNO 1 DÍA	12,00	12,00

Hay que tener en cuenta que estas tarifas “generales” lo son solo para los usuarios que no estén empadronados o sean residentes en Escarrilla ya que, para los que lo están, las tarifas reciben una importante bonificación. Así lo establece el mismo precepto al disponer que:

“Se aplicará una bonificación del 90% para los vecinos empadronados y residentes con más de un año de antigüedad.

Se aplicará bonificación del 60% para los vecinos empadronados y residentes el primer año de utilización del servicio de ludotecas.

Se aplicará el 10% de descuento cuando no se opte a ninguna de las anteriores bonificaciones y la inscripción se realice antes del 20 de junio de cada año.

No se aplicarán bonificaciones en los desayunos y comidas.

No podrán acumularse las bonificaciones. (...).”

En este caso, la Ley de Haciendas Locales establece la posibilidad de que, una vez fijada la tarifa general del servicio -que habrá de cubrir, como mínimo, su coste- se puedan concretar bonificaciones atendiendo a razones culturales, de interés general, social.....

La Entidad Local Menor de Escarrilla parece considerar como una de dichas causas que justificarían la bonificación el hecho de ser residente o hallarse empadronado en Escarrilla.

En este sentido, la circunstancia del empadronamiento como motivo de bonificación podría ser susceptible de apreciarse como fundamento de bonificación

en el caso de los precios públicos -nunca en las tasas-. Pero dado su carácter excluyente habrá de ser adecuadamente justificada su utilización como criterio de aplicación de bonificaciones. Máxime en el caso de que la condición de empadronado o residente sea la única circunstancias considerada para reconocer o no bonificaciones en el precio público.

En el caso que nos ocupa, desde la Entidad Local Menor de Escarrilla no se ha dado argumento alguno justificativo de la adecuación a la Ley de Haciendas Locales de la bonificación en los precios públicos del servicio de ludoteca infantil basada exclusivamente en el empadronamiento de sus usuarios. Lo que, como se ha indicado, es preciso para comprobar si la bonificación se acoge a la concurrencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que, en su caso, la legitimarían.

A lo que ha de añadirse lo elevadísimo de la bonificación para los residentes y empadronados -nada menos que un 90% si es el segundo o posteriores años que se utiliza el servicio o un 60% si es el primero-, que provoca una alteración completa del sistema de financiación de servicios mediante precios públicos que contraría al previsto en la Ley de Haciendas Locales.

Y es que, no debe olvidarse que, como regla general, el coste de estos servicios públicos ha de cubrirse con el precio que por su utilización pagan los usuarios, tal y como resulta del art. 44.1 de la Ley de Haciendas Locales. Para el caso de los precios bonificados -en los que se fija un precio inferior al del coste del servicio-, la misma Ley establece que, se habrá de dejar constancia en el presupuesto las dotaciones oportunas para atender las diferencias.

Si, como acaece en este caso, se fijan unas bonificaciones del 90% y el 60% para empadronados y residentes, nos encontramos con que para el servicio de ludoteca se está creando una bonificación general que lleva a que el servicio se deba financiar, de manera principal mediante fórmulas y recursos de financiación diferentes a la legalmente prevista -como es el precio que, como tarifa general, han de abonar los usuarios- Lo que debería ser la excepción, y no la regla.

Por todo ello, esta Institución considera oportuno sugerir a la Entidad Local Menor de Escarrilla que, en la cuantificación de los precios públicos por la prestación del servicio de ludoteca infantil, se apliquen de manera rigurosa los criterios al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales; y, en el caso de que se establezcan diferencias entre tarifas por razón de la aplicación de bonificaciones, el Consistorio habrá de justificar la ponderación y razonabilidad de las mismas así como de los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Escarrilla la siguiente **SUGERENCIA**:

- Que, en la cuantificación de los precios públicos por la prestación del servicio de ludoteca infantil, se apliquen de manera rigurosa los criterios al efecto establecidos en la Ley de Haciendas Locales; y, en el caso de que se establezcan diferencias entre tarifas por razón de la aplicación de bonificaciones, la Entidad Local Menor de Escarrilla habrá de justificar la ponderación y razonabilidad de las mismas así como de los motivos en los que se funda la conveniencia de establecer dicha distinción tarifaria.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 19 de junio de 2014

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE